

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.S.C., en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM), contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras de “Redacción de proyecto y ejecución de la 1ª fase de las obras de un centro integral de protección animal en el municipio de Rivas-Vaciamadrid (CIPAR)”, número de expediente: 0000121/18-CMAY, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 3 de enero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de la licitación del contrato referido a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado de contrato es de 676.934,64 euros y la duración estimada es de diez meses.

**Segundo.-** Interesa destacar que de acuerdo con el objeto del contrato, redacción del proyecto y ejecución de la obra, los CPV son los siguientes:

712422000-6. Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos.

44211100-3. Edificios prefabricados modulares.

45220000-5. Obras de ingeniería y trabajos de construcción.

Consta en la cláusula IV del PCAP, relativa al tipo de licitación y precio del contrato, que:

*“IV. TIPO DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO. VALOR ESTIMADO:*

*Conforme se detalla en el Pliego de Condiciones Técnicas, en su Cláusula 2ª, el presente contrato consta de las siguientes condiciones económicas:*

*- El precio del contrato será un máximo de 676.934,64 €. Se le añadirán 142.156,27 €, correspondiente al 21% del IVA, u otra cifra que resulte de la adjudicación.*

*El precio del contrato consta del siguiente desglose:*

*• Coste de la redacción del proyecto, 6% sobre presupuesto por contrata de la obra: 38 317,06 €, se le añadirá 8.046,58 €, correspondiente al 21% de IVA.*

*• Coste de la ejecución de la primera fase de la obra: 638.617,58 €. se le añadirá 134.109,69 €, correspondiente al 21% de IVA.*

*- El valor estimado del contrato asciende a 676.934,64 €.*

*Los términos económicos que se aplicarán al contrato se establecen en el pliego de condiciones técnicas anexo al presente.”*

**Tercero.-** El 17 de enero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del COAM en el que solicita la anulación de la licitación por contratar conjuntamente la redacción de proyecto y la ejecución de las obras, sin concurrir en esta licitación ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 234 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Solicita asimismo la suspensión del procedimiento.

El 7 de febrero de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), oponiendo su inadmisión por no superar el umbral previsto en el artículo 44.1 de la LCSP y subsidiariamente la desestimación del recurso, para lo que argumenta en detalle la justificación del procedimiento elegido de presentación del proyecto por el empresario, informando que, por otra parte, el Ayuntamiento ha convocado, de manera independiente el procedimiento de contratación Exp. nº 000133/18-CMAY, del Servicio para la dirección facultativa, aprobación del plan de seguridad y salud y coordinación de seguridad y salud para la 1ª fase de las obras de construcción de un centro integral de protección animal en el municipio de Rivas-Vaciamadrid. Además solicita la imposición de multa por mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

**Cuarto.-** A la licitación han concurrido dos empresas, no obstante no se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa del COAM de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, dado que

entre las responsabilidades del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid se encuentra velar por la defensa de los intereses colectivos de los arquitectos de su circunscripción territorial.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso en su calidad de Secretaria del COAM.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la convocatoria a la licitación se publicó en el perfil de contratante el 3 de enero de 2019, y el recurrente lo presentó ante este Tribunal el 17 de enero de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.1 y 51.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato calificado como de obras cuyo valor estimado es inferior a 3.000.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

El artículo 13.1.a) de la LCSP recoge, entre otros, como contratos de obras aquellos que tienen por objeto la ejecución de una obra conjuntamente con la redacción del proyecto, y regula en el artículo 234, incluido en la Sección que rige las actuaciones preparatorias del contrato de obras, la presentación del proyecto por el empresario. Así el punto 1 del citado artículo determina que la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse en los supuestos que relaciona cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente.

Por su parte el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de

impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que el recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Por otra parte, como apunta el órgano de contratación en su informe, aun en el caso de separar la redacción del proyecto de la ejecución de la obra la cuantía no estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tener por objeto los pliegos de un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Quinto.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

**Sexto.-** En cuanto a la apreciación de mala fe en la interposición del recurso, se

debe advertir que la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita.”*

Este Tribunal a la vista de los motivos de recurso alegados, entiende que aunque erróneos han sido debidamente motivados por lo que, considera al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP que no procede la imposición de una multa al no haber existido temeridad en la interposición del recurso.

Por último indicar que este Tribunal a la vista del escrito de interposición de la recurrente no consideró procedente adoptar la suspensión del procedimiento.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.S.C., en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras de “Redacción de proyecto y ejecución de la 1ª fase de las obras de un centro integral de protección animal en el municipio de Rivas-Vaciamadrid (CIPAR)”, número de expediente: 0000121/18-CMAY, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.